





RESOLUCIÓN 11

(28 de abril de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

- 1. Que la sociedad GASES OPTIMO SAS., se constituyó mediante escritura pública No 2019 del 14 de octubre de 2003, inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 7 de noviembre de 2003, fecha en la cual nace a la vida jurídica bajo la razón social Pérez Mantenimiento Limitada.
- 2. Que por acta No 30 del 2 de abril de 213, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 bajo el numero de 94,447 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó del tipo societario de las limitadas a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación GASES OPTIMO S.A.S. y con número de matricula 186565-12.
- 3. Que el 5 de marzo de 2025 mediante radicado número 9684372, fue presentada para registro ante esta entidad, el extracto del acta No.19 del 17 de febrero de 2025 de la Asamblea Ordinaria de segunda convocatoria de Accionistas de la sociedad GASES OPTIMO SAS, mediante la cual se remueve al representante legal suplente y se aprueba un nuevo nombramiento para dicho cargo.
- 4. Que el 7 de marzo de 2025, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del extracto del acta No.19 del 17 de febrero de 2025 de la Asamblea de Accionistas de segunda convocatoria de la sociedad GASES OPTIMO SAS, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 213235 del Libro IX del registro mercantil.
- Que el 20 de marzo de 2025 el señor EDER ENRIQUE ARRIETA SERRANO, en calidad de representante legal suplente removido de la sociedad GASES OPTIMO SAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 213235 del 7 de marzo de 2025 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito fue radicado bajo el número 9707832 y en él se destaca lo siguiente: (...)

1. CUESTIÓN PREVIA

(...)









La decisión tomada en la sociedad GASES OPTIMO S.A.S. el día 17 de febrero de 2025, desconoce algunas situaciones fácticas, las cuales pretendo, luego de un análisis concienzudo de las irregularidades con respecto a los términos de convocatoria para llevar a cabo la reunión de asamblea de accionistas en la cual al realizar la inscripción por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena no se cumplió en la calificación con los términos de convocatorias que exige el art. 426 del código de comercio para llevar a cabo la reunión de segunda convocatoria.

Petición que soporte con base en las siguientes: (...)

2.2. <u>REPAROS CONCRETOS QUE SOSTIENE LA SLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCION</u> 213235 DEL LIBRO IX REGISTRO MERCANTIL EN LA SOCIEDAD GASES OPTIMO S.A.S. – RE3CURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de los estatutos vigentes de la sociedad GASES OPTIMO S.A.S., no existe una regulación estatutaria amplia sobre las reglas para llevar a cabo la reunión de segunda convocatoria, en consecuencia, por tratarse de una sociedad por acciones simplificadas debe darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del art. 20 de la ley 1258 de 2008, el cual establece: (...)

Si bien en el extracto de acta presentado ante la Cámara de Comercio de Cartagena se indica que la primera reunión convocada el 31 de enero de 2025 para llevarse a cabo el 10 de febrero de 2025 no se celebró por falta de quorum deliberatorio, la segunda no podía ser fijada para una fecha anterior a los (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, es decir, al contabilizar los términos de convocatoria para llevar a cabo la segunda reunión no se cumple con la anterior disposición normativa con lo que se invalida llevar a cabo la reunión donde se decide el nombramiento del nuevo representante legal suplente de la sociedad.

De acuerdo a lo establecido en el 433 del Código de Comercio "Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.", Uno de los elementos esenciales para llevar a cabo las reuniones consiste en cumplir con los términos de convocatoria (medio utilizado,









antelación y órgano competente), y en el presente caso, la Cámara de Comercio de Cartagena registró una decisión tomada en asamblea sin verificar el cumplimiento de los términos de convocatoria establecidos por la ley lo que convierte la presente decisión en ineficaz. (...)

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, rogamos se revoque el acto administrativo de inscripción #213235 del libro IX del registro mercantil de fecha 7 de marzo de 23025 en la sociedad GASES OPTIMO S.A.S. identificado con matrícula mercantil 186565-12 con NIT 806.015.068-1, donde se aprueba el nombramiento de representante legal suplente y se mantenga la inscripción anterior.

3.2 SUBSIDIARIAS.

TERCERO. En el evento que el recurso de reposición sea despachado de manera desfavorable, rogamos de la falladora de instancia disponga conceder en subsidio, **RECURSO DE APELACIÓN** para que sea el superior jerárquico quien disponga lo que en derecho corresponda frente a nuestra solicitud de revocatoria.

- 6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 213235 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la Ley.
- 7. Que mediante escrito de fecha 10 de abril de 2025 radicado por el sistema de porso que administra esta Cámara de Comercio con radicado No. PQRSD17402025 de fecha 10 de abril de 2025 y, radicado nuevamente en fecha del 21 de abril de 2025 mediante radicado interno No. 9758275, siendo ambos escritos con argumentos y solicitudes del mismo tenor literal y presentados de manera extemporánea, toda vez que superó los cinco (5) días hábiles otorgados por esta Cámara de Comercio para descorrer el traslado, se emitió respuesta al traslado del recurso por parte del señor CARLOS ARTURO PEREZ DE LA OSSA actuando en calidad de representante legal de la sociedad GASES OPTIMO SAS; en él se destacó lo siguiente: (...)

II. FUNDAMENTOS ESTATUTARIOS Y JURÍDICOS

1. Existencia de regulación estatutaria reunión de segunda convocatoria.

El argumento del recurrente, en cuanto pretende aplicar el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, carece de fundamento en este caso particular, dado que los estatutos sociales sí contemplan expresamente la







forma de proceder ante la necesidad de una segunda convocatoria. En efecto, el inciso segundo del artículo 21 de los estatutos dispone de manera textual: (...)

Este mandato estatutario tiene plena validez y eficacia jurídica conforme al artículo 190 del Código de Comercio, y por tanto prevalece sobre la aplicación supletoria de la Ley 1258 de 2008. La actuación de la administración se enmarcó estrictamente dentro de lo que los estatutos permiten y regulan.

2. Asistencia total de accionistas y renuncia al derecho a ser convocado

La reunión se desarrolló con la presencia de la totalidad de los accionistas, lo cual no solo garantiza quórum, sino que ratifica la validez de las decisiones adoptadas. De acuerdo con el inciso 2 del artículo 22 de los estatutos, se entiende que:

"Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo."

Esta disposición coincide plenamente con el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, es decir que, según los estatutos y la Ley, como ninguno de los accionistas asistentes a la reunión manifestó reparo alguno antes de iniciarse la asamblea, se entiende que renunciaron a cualquier alegación respecto a la convocatoria, además, debe tenerse en cuenta que el 100% de las acciones estuvo presente en la reunión.

3. Aplicación del principio de participación en actuaciones administrativas

Se hace un llamado respetuoso al funcionario encargado del estudio de este trámite para que, conforme al artículo 5 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), valore los argumentos y pruebas aquí allegadas. La norma establece: (...)

Por lo tanto, se solicita que ese documento, presentado en defensa de los intereses legítimos de la sociedad, sea valorado y tenido en cuenta como parte integral del expediente antes de cualquier pronunciamiento, y que se notifique oportunamente la decisión que se adopte respecto de la impugnación atacada.

III. SOLICITUD

Por las razones expuestas, se solicita de manera respetuosa que el recurso interpuesto contra la inscripción del acta No. 019 de 2025 sea declarado infundado y, en consecuencia, se mantenga en firme su inscripción, al haberse cumplido de manera estricta con lo dispuesto en los estatutos sociales y en el régimen jurídico aplicable. (...)

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 213235 del 7 de marzo de 2025 del Libro IX del registro mercantil.











a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.











En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la Ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

> (...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

> En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de auto<mark>ridad</mark> competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En









consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-00002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la









de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

- (...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:
- 1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- 1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.
- 1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.
- 1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.
- 1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.
- 1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.
- 1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.
- 1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.











- 1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).
- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.
- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.
- 1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco" (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.
- 1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el extracto del Acta No. 19 del 17 de febrero de 2025 de la asamblea ordinaria de segunda convocatoria de accionistas de la sociedad GASES OPTIMO S.A.S., de acuerdo con el acto presentado para registro se pudo evidenciar que:

- No se encontró norma prevista en el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción tanto de la remoción como del nombramiento del representante legal suplente en la sociedad GASES OPTIMO S.A.S.
- No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro, ni de quien fuere designado como representante legal suplente, quien a su vez aceptó el cargo de su nombramiento.
- El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías, aprobación de su contenido, firmas y autorización de copia; por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes, como se detallará a continuación.









c. Control de legalidad sobre el extracto del Acta No. 19 del 17 de febrero de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de segunda convocatoria de la sociedad GASES OPTIMO S.A.S.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el extracto del Acta No. 19 del 17 de febrero de 2025 de la Asamblea ordinaria de accionistas de segunda convocatoria de la sociedad GASES OPTIMO S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-00002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

<u>Órgano competente</u>: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el extracto del acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación del señor EDINSON JAVIER LOZANO PINEDA como representante legal suplente de la sociedad, tenemos que se reunió la asamblea de accionistas como máximo órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 20 y 28 de los estatutos sociales, en concordancia con los artículos 17 y 26 de la Ley 1258 de 2008; y el artículo 420 del Código de Comercio, cuyas normas disponen: (...)

Artículo 20°. Asamblea general de accionistas.- (...)

La asamblea general de accionistas tendrá, ad<mark>e</mark>más de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente. (...)

ARTICULO: VEINTIOCHO, adiciónese; literal A), REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE; el gerente tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales y/o accidentales. Será elegido en la misma forma que el principal y gozará de las mismas atribuciones de este cuando haga sus veces, el representante legal suplente tendrá las mismas funciones que el representante legal y las mismas limitaciones y prohibiciones. (...)

ARTÍCULO 17. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal. (...)

ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único. (...)

ARTÍCULO 420. <FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;









- 2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
- 3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
- 4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
- 5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
- 6) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y
- 7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano. (...)

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su representante legal principal y suplente, por lo que la dirección y administración se circunscribe a estos, respectivamente, conforme lo precisa la Ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el extracto del Acta No. 19 del 17 de febrero de 2025, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: Que en relación con la convocatoria para la reunión del 17 de febrero de 2025, en el acta se expresó lo siguiente: (...)

> **EXTRACTO** ACTA No. 19 DE 2025 GASES OPTIMOS S.A.S. NIT: 806.015.068-1 Asamblea Ordinaria de Accionistas REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA

En la ciudad de Cartagena, a los Diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco (2025), siendo las diez y veinte (10:20) A.M., en la sede de la sociedad ubicada en el Barrio Bellavista Carrera 56B Calle 7A Cartagena de indias – Colombia, previa convocatoria efectuada el día treinta y uno (31) de enero del presente año mediante correo certificado a la dirección de notificaciones de los accionistas de conformidad con los Estatutos, realizada por el Sr. CARLOS ARTURO PEREZ DE LA OSSA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 92.537.046 en su calidad de Representante Legal Gerente para celebrarse en la fecha del 10 de febrero de 2025, y con base en que en esa fecha de la convocatoria inicial, no se presentó el número mínimo de acciones suscritas o porcentajes de la sociedad para conformar el quorum deliberatorio, razón por la cual la asamblea en mención no se pudo llevar a cabo; en atención a lo anterior y como quiera que, en la misma convocatoria se había estipulado que la reunión de segunda convocatoria se realizaría el diecisiete (17) de febrero del año 2025 a las 10:00 A.M. en las instalaciones de la sociedad, se procede a instalar la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, reunión de Segunda Convocatoria, y se dio lectura al Orden del Día, propuesto en la convocatoria así:

Por su parte, frente a la verificación del guorum deliberatorio, en el acta se expresa: (...)

1. VERIFICACIÓN DE QUORUM

Se constató la presencia de los accionistas, así:











| ACCIONISTA | NO. ACCIONES | % ACCIONARIO | REPRESENTANTE |
|---|--------------|--------------|---------------|
| CARLOS ARTURO PEREZ DE LA OSSA C.C.#92.537.046 | 324.330 | 57% | EL MISMO |
| EDER ENRIQUE ARRIETA SERRANO C.C.# 73.231.715 | 244.670 | 43% | EL MISMO |
| TOTAL | 569.000 | 100% | |

Estando presentes la totalidad de los accionistas, la Asamblea General puede deliberar y decidir válidamente, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Sociedad. (...)

De las anteriores afirmaciones que constan en el extracto del Acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma, se trató de una reunión de asamblea de accionistas en la cual se encontraban presentes 569.000 acciones las cuales constituyen la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad GASES OPTIMO S.A.S., de acuerdo con la cantidad o número de acciones que reposa en el registro, es decir, se encuentran presente en la reunión de segunda convocatoria del 17 de febrero de 2025 el ciento por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital suscrito de la sociedad, sin que sea necesario, de acuerdo con nuestro control de legalidad (el cual es meramente formal y restringido a lo expresamente señalado en las normas que regulan nuestro ejercicio) exigir prueba alguna de la calidad en que actúan los accionistas o la prueba de los hechos que constan en el acta, teniendo en cuenta que las actas se presumen auténticas hasta que no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 189 del Código de Comercio.

En ese sentido, se encontraban presentes o representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad en la reunión del 17 de febrero de 2025, lo cual configura una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, normas que respectivamente disponen:

- (...) ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).
- (...) ARTÍCULO 426. <LUGAR Y FECHA DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA>. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por su parte, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio, se observa que, con base en el tenor del contenido del acta transcrita en párrafos anteriores, en efecto está ajustado y acorde con lo dispuesto por el artículo 25 de los estatutos sociales, el cual indica:

(...) **ARTÍCULO 25. Régimen de quórum y mayorías decisorias**: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas











con derecho a voto. Las decisiones se adoptaran con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. (...)

Así, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quorum deliberatorio (*con base en el tenor literal del acta*), se encontraron ajustados a los estatutos sociales y la Ley para la reunión del 17 de febrero de 2025 de la sociedad GASES OPTIMO SAS, por encontrarse presentes en la reunión la totalidad o el ciento por ciento (100%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

<u>Mayoría decisoria:</u> En lo relativo a la mayoría decisoria sobre la remoción y consecuente designación efectuada mediante el acta recurrida, veamos lo que en dicho documento se expresó a este respecto: (...)

A. REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE GASES OPTIMO S.A.S. (...)

Por Votación del cincuenta y siete por ciento (57%) de Votos a favor, cuarenta y tres por ciento (43%) en contra y ninguna abstención; se REMUEVE al Sr. EDER ENRIQUE ARRIETA SERRANDO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.231.715, del cargo de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de la sociedad comercial GASES OPTIMO S.A.S. – NIT. 806015068-1, en consecuencia, se autoriza la inscripción de esta remoción en la Cámara de Comercio de Cartagena.

B. DESIGNACIÓN DE NUEVO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE GASES OPTIMO S.A.S.

(...)

Se somete a consideración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas el nombramiento del nuevo Representante Legal Suplente de la sociedad comercial GASES OPTIMO S.A.S. – NIT. 806015068 – 1, sea el Sr. EDINSON JAVIER LOZANO PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.069.472.361 de Sahagun, por Por Votación del cincuenta y siete (57%) de Votos a favor, cuarenta y tres (43%) en contra y ninguna abstención SE DESIGNA como nuevo Representante Legal Suplente de la sociedad comercial GASES OPTIMO S.A.S. – NIT. 806015068 – 1 al Sr. EDINSON JAVIER LOZANO PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.069.472.361 de Sahagún, con fecha de expedición el 25/04/2006 y se autoriza la inscripción de este nombramiento en la Cámara de Comercio de Cartagena. (...)

En ese sentido, conforme al tenor literal del documento en mención, se tiene cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las determinaciones que constan en el extracto del acta No 19 del 17 de febrero de 2025 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad GASES OPTIMO S.A.S., por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos, que establece: (...) Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. (...)

Igualmente, junto con el documento radicado para registro, se aportó la constancia de la <u>aceptación expresa del cargo</u> por parte del designado como representante legal suplente el EDINSON JAVIER LOZANO PINEDA, a quien se le realizó la validación de la identidad, encontrándose vigente y sin inconsistencias de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.









Aprobación y firma del acta: En cuanto a la aprobación del texto del extracto del Acta No. 19 del 17 de febrero de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad GASES OPTIMO S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por unanimidad de las acciones presentes en la reunión y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión.

Autorización de la copia presentada para registro: Además de lo anterior, en el referido extracto del acta se deja expresa constancia que (...) El presente es un extracto que contiene la copia exacta de la parte pertinente del Acta No. 19 DE 2025 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad GASES OPTIMOS S.A.S. NIT. 806.015.068-1 celebrada el 17 de Febrero de 2025. (...), constancia suscrita en firmas originales por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario de la respectiva reunión. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del acta exigida.

Con base en lo anterior, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, así como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, así como la autorización de la copia del extracto del acta No. 19 del 17 de febrero de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad GASES OPTIMOS S.A.S.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el extracto del acta No. 19 del 17 de febrero de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad GASES OPTIMOS S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 213235 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la designación del señor EDINSON JAVIER LOZANO PINEDA como representante legal suplente de la sociedad.

Finalmente, en relación con los argumentos del recurrente en cuanto a que el acta no cumplió con los requisitos de la antelación para efectuar la reunión de segunda convocatoria, se reitera, tal como ya se hizo detalladamente en párrafos anteriores, si bien en el encabezado del acta así como en el desarrollo de la misma se indica que se trata de una reunión de segunda convocatoria, de acuerdo con el tenor literal del acta recurrida se dejó expresa constancia del quórum deliberatorio presente en la referida reunión del 17 de febrero de 2025 el cual se compone tal y como ya fue verificado, por el ciento por ciento (100%) o la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad GASES OPTIMO S.A.S., equivalente a 569.000 acciones de conformidad con el capital suscrito actualmente registrado en su registro mercantil. Así las cosas, al encontrarse presente la totalidad de las acciones suscritas de la referida sociedad, no habría lugar a reproche o juicio por parte de esta Cámara de Comercio para desechar o desconocer la eficacia de las decisiones adoptadas en la reunión toda vez que, en tales escenarios se consumarían los presupuestos que determinan su procedencia bajo el entendido de que al estar presente la totalidad de las acciones suscritas que componen la sociedad, se cumplen los requisitos necesarios en cuanto a quórum y mayoría decisoria, lo anterior, siempre que tales decisiones se encuentren ajustadas a lo dispuesto en los estatutos sociales o en su defecto en la ley. Así pues, encontrándose presente el ciento por ciento (100%) que integra las acciones suscritas de la sociedad, podría obviarse el acto formal de la convocatoria la cual no tiene otra finalidad que comunicar a los accionistas











respecto de la realización de una reunión y en la que se pretende la asistencia del quórum deliberatorio mínimo establecido en los estatutos o en la ley; con el fin de manifestar su voluntad mediante el voto.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades¹ ha señalado: (...)

Respecto de las reuniones del máximo órgano social, la legislación reconoce expresamente dos tipos, las ordinarias y las extraordinarias, precisión efectuada en el oficio 220-043760 del 30 de julio de 1998. En cuanto a la normatividad aplicable, establece el artículo 181 del Código de Comercio, que clasifica en dos las reuniones del máximo órgano social, unas ordinarias y las otras extraordinarias, que: "Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos"., y en forma extraordinaria también se reunirán cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso. Dispone el artículo 182 ibídem, que en la convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, y en las ordinarias, la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. Prevé igualmente esta norma, que el requisito de convocatoria puede obviarse cuando se hallare representada la totalidad de los asociados, evento en el cual la reunión así celebrada, la doctrina la ha denominado "universal" y puede llevarse a cabo en todo tiempo y lugar, sea dentro o fuera del domicilio.

A su turno, mediante el Oficio 220-116355 del 15 de julio de 2020² dispuso: (...)

En primer lugar, el artículo 186 del Código de Comercio establece los requisitos para la celebración de reuniones asamblea de accionistas o junta de socios, señalando que deben realizarse en el domicilio social, cumpliendo con lo dispuesto en los estatutos y la legislación mercantil, en lo referente a la convocatoria y quorum.

Por su parte, el artículo 424 del Código de Comercio, dispone que la convocatoria para cualquier reunión de la asamblea general de accionistas, en las sean objeto aprobación de estados financieros deberán realizarse con 15 días de anticipación, so pena de ineficacia tal como lo dispone el artículo 190 del Código de Comercio. No obstante, el Código de Comercio regula las reuniones universales, en las cuales, la asamblea de accionistas o junta de socios, podrá reunirse cualquier día, sin que para ello sea necesario su convocatoria, tal como lo dispone, el artículo 182 del Código de Comercio:

"Artículo 182. Convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias. (...) La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. (...)".

Así las cosas, para la celebración de reuniones universales, se requiere que se encuentren reunidos todos los socios o estén debidamente representados, pero en el caso de que la asamblea o junta de socios tenga por objeto la consideración y aprobación de los estados financieros de fin de ejercicio, respecto de los cuales se impone garantizar por parte de los administradores el ejercicio del derecho de inspección, la reunión sería viable siempre que medie renuncia expresa a tal derecho por parte de todos los asociados, tal como lo manifestó este Despacho, mediante





¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-052755 del 01 de mayo de 2011.

² Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-116355 del 15 de julio de 2020.







Concepto 220- 73535 del 19 de diciembre de 2006, que para el efecto en su parte pertinente a continuación se transcribe: (...)

De esta manera, frente a las dos inquietudes propuestas, es viable concluir que la reunión celebrada tuvo el carácter de universal, por cuanto de acuerdo con el escrito de consulta, se celebró con la presencia y/o representación del 100% de los asociados, lo que, a juicio de esta Oficina, permite válidamente efectuar su inscripción en el Registro Mercantil. (...)

Frente a los argumentos que se expresan en los escritos que descorren el traslado por parte del representante legal de la sociedad en mención, el señor CARLOS ARTURO PEREZ DE LA OSSA, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a las competencias y el control de legalidad, formal y reglado que debe ejercer la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se explicó anteriormente de manera detallada y dentro del cual no se encontró razón alguna que conllevara o impidiera el registro del acta solicitado.

De acuerdo con lo anterior, en el extracto del acta registrada existe la constancia expresa del cumplimiento de los requisitos formales que son objeto de control de legalidad por parte de las Cámaras de Comercio; por lo que frente a la veracidad o falsedad de tales afirmaciones, la Ley no le dio facultad a estas entidades para declararlas; así, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las manifestaciones contenidas en el acta que se recurre del 17 de febrero de 2025. En ese sentido, si en el acta consta que se encontraban presentes 569.000 acciones, cantidad que equivale al 100% del capital social que compone a la sociedad GASES OPTIMO S.A.S. cuya manifestación fue corroborada de acuerdo con la información que reposa en el registro mercantil, en ejercicio del control legal, formal, reglado, rogado y taxativo que le compete a esta Cámara de Comercio, es suficiente para determinar la presencia de una reunión universal sobre las cuales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio ya citados, no hay lugar a verificar términos de convocatoria.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración de los registros públicos, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 213235 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el extracto del acta No. 19 del 17 de febrero de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de segunda convocatoria de la sociedad GASES OPTIMO S.A.S., correspondiente a la designación del representante legal suplente de la sociedad, al haberse determinado con fundamento en las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 213235 del 7 de marzo de 2025 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró el extracto del acta No. 19 del 17 de febrero de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de segunda convocatoria de la sociedad GASES









OPTIMO S.A.S., correspondiente a la designación del señor EDINSON JAVIER LOZANO PINEDA, en calidad de representante legal suplente de la sociedad.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor EDER ENRIQUE ARRIETA SERRANO.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al recurrente EDER ENRIQUE ARRIETA SERRANO, a la sociedad GASES OPTIMO SAS., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2.025).

GINNÁ PAOLA RÍOS ROSALES Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO Director de Servicios Registrales Arbitraje y Conciliación

